



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar no ha lugar a sanción por presentar documento falso o adulterado e información inexacta, toda vez que no existen suficientes elementos de convicción que permitan desvirtuar la presunción de veracidad que reviste al documento cuestionado.*

Lima, 14 de julio de 2021.

VISTO en sesión del 14 de julio de 2021 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3363/2018.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. – EBD PERÚ S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta ante el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en el marco del Concurso Público N° 100-2016-SEDAPAL – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2016, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 100-2016-SEDAPAL – Primera Convocatoria, para el “*Servicio de mantenimiento de equipos switch*”, con un valor estimado de S/ 630,233.41 (seiscientos treinta mil doscientos treinta y tres con 41/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 25 de noviembre de 2016, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 30 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor de la empresa E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. – EBD PERÚ S.A.

El 29 de diciembre de 2016, la Entidad y la empresa E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. – EBD PERÚ S.A., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios N° 458-2016-SEDAPAL, con un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

2. Mediante Formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero” y Escrito N° 1, presentados el 5 de setiembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista incurrió en infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 149-2018-GCCL del 5 de setiembre de 2018¹, en el cual señala lo siguiente:

- i. En el marco de la fiscalización posterior, mediante Carta N° 359-2017-EPEC de fecha 8 de junio de 2017, reiterada con Cartas N° 590-2017-EPEC y Carta N° 595-2017-EPEC, ambas del 27 de junio de 2017, la Entidad requirió al Ministerio de Salud que informe sobre la veracidad y validez, entre otros, de la Constancia de prestación de servicio de fecha 28 de junio de 2011, en la cual se da cuenta que el Contratista brindó el “Servicio de mantenimiento integral de los switches (switch Core, de borde, y de distribución) marca Alcatel de la Sede Central del Minsa”, derivada del Contrato N° 262-2010-MINSA.

En respuesta, el Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Salud, mediante Carta N° 598-2017-OA-OGA/MINSA de fecha 17 de julio de 2017, indicó que la Constancia de prestación de servicios del 28 de junio de 2011, no obra en sus archivos; sin embargo, se verificó que el Contratista brindó el “Servicio de mantenimiento integral de switches red Lan del Ministerio de Salud”.

- ii. Mediante Carta N° 814-2017-EPEC del 28 de abril de 2018, la Entidad comunicó al Contratista, la respuesta del Ministerio de Salud, a fin de que se pronuncie al respecto.
- iii. A través de la Carta N° GO/08-00061-2017 del 31 de agosto de 2017, el Contratista informó que la Constancia de prestación de servicio del 28 de junio de 2011, derivado del Contrato N° 262-2010-MINSA, es un documento válido, y que desconoce las razones por las cuales no obra en el archivo del MINSA.
- iv. El Equipo de Programación y Ejecución Contractual advirtió que de lo expuesto por el Ministerio de Salud y el Contratista, así como de la revisión de la plataforma del SEACE, verificó que el estado actual del contrato que habría

¹ Obrante a folios 7 al 10 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

generado la emisión de la Constancia de Prestación de Servicios, se encuentra registrada como en ejecución.

- v. Concluye que el Contratista incurrió en la presentación de documentación falsa o adulterada.
3. Con decreto del 1 de marzo de 2021², se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales h) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, consistente en:

Documento presuntamente falso o adulterado e información inexacta

- Constancia de fecha 28 de junio de 2011, suscrita por el señor Luis Alberto Solano Rivas, Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio de Salud, otorgado a favor de la empresa E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. – EBD PERÚ S.A. por haber brindado el “Servicio de mantenimiento integral de los witches (switch Core, de borde y de distribución) marca Alcatel de la Sede Central del Minsa”, derivada del Contrato de Servicio N° 262-2010-MINSA, con un periodo de contrato del 3 de diciembre de 2010 al 2 de diciembre de 2011.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 3 de marzo de 2021, se tiene por efectuada la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, remitida a su respectiva Casilla Electrónica del OSCE, el 3 de marzo de 2021³.
5. Mediante Escrito N° 1 de fecha 16 de marzo de 2021⁴, presentado el 17 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo y presentó descargos, argumentando principalmente lo siguiente:

² Obrante a folios 382 al 387 del archivo en pdf del expediente administrativo.

³ Con decreto del 3 de marzo de 2021, se deja constancia que la empresa E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. EBD PERÚ S.A. brindó su consentimiento para ser notificada a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

⁴ Obrante en los folios 397 al 413 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

Respecto a la supuesta falsedad de la Constancia de fecha 28 de junio de 2011:

- i. En el expediente administrativo, no existe ningún documento o medio probatorio que determine de manera indubitable que la Constancia cuestionada no haya sido emitida o suscrita por el Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio de Salud, señor Luis Alberto Solano Rivas, pues solo obra la Carta N° 598-2017-OA/OGA/MINSA emitida por el Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Salud, en la cual se señala que la constancia cuestionada no obra en sus archivos; sin embargo, a su vez indica que, se ha verificado que el Contratista brindó el servicio señalado en la mencionada constancia.
- ii. La Constancia de prestación de servicios cuestionada, no ha sido suscrita por el Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Salud, sino por el Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, señor Luis Alberto Solano Rivas, por lo que no existe declaración objetiva y contundente del emisor de la Constancia desconociendo su veracidad, sino tan solo la declaración del responsable de la oficina de abastecimiento, quien indica que la constancia cuestionada no obra en los archivos de la Entidad; sin embargo, dicha situación no determina objetivamente que la Constancia en mención sea falsa.
- iii. La Entidad para acreditar su denuncia, no ha aportado medio probatorio que genere convicción indubitable que la Constancia cuestionada sea falsa, sino más bien, ha presentado la Carta N° 598-2017-OA-OGA/MINSA de fecha 17 de julio de 2017, en la cual, si bien, la Dirección de Abastecimiento de la Entidad ha señalado que dicho documento cuestionado no obra en sus archivos, también ha indicado de manera objetiva el reconocimiento que el Contratista sí ejecutó el servicio ante su representada.
- iv. En sus descargos presentados ante la Entidad, aportó documentación a través del cual acreditó que el señor Luis Alberto Solano Rivas, suscriptor de las Constancia cuestionada, ocupó el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones de la Entidad desde el 21 de abril de 2004 (Resolución N° 388-2004-MINSA) hasta el 27 de marzo de 2012 (Resolución N° 225-2020/MINSA); en consecuencia, al 28 de junio de 2011, fecha de emisión de la Constancia en cuestión, el citado señor Solano Rivas ocupaba el cargo que obra en la mencionada Constancia, situación que no ha sido valorada por la Entidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

en el procedimiento de fiscalización posterior.

Respecto a la supuesta información inexacta contenida en la Constancia de fecha 28 de junio de 2011.

- v. La Entidad en el Informe Técnico Legal plantea como un supuesto de infracción de información inexacta que, de la revisión en el SEACE del contrato de servicio N° 262-2010-MINSA en el año 2018, fecha en la que realiza la fiscalización posterior a la citada constancia, se aprecia en el sistema que el citado contrato aparece “EN EJECUCIÓN”, por lo que la información que obra en la constancia sería inexacta, pues según su contenido este servicio ya habría culminado a fines del 2011.
- vi. En la Carta N° 598-2017-OA-OGA/MINSA de fecha 17 de julio de 2017, el Ministerio de Salud reconoció de manera indubitable que el Contratista ejecutó el servicio ante su representada, por lo que queda probado que el 17 de julio de 2017 existió un reconocimiento del Ministerio de Salud que el servicio fue brindado por el Contratista, y por ende no se encontraba en ejecución, como lo sustenta la Entidad.
- vii. La Constancia de fecha 28 de junio de 2011, no expresa en su contenido ningún falseamiento de la realidad que determine la presentación de información inexacta, pues el Ministerio de Salud en la Carta N° 598-2017-OA-OGA/MINSA ha reconocido que el Contratista brindó el servicio, validando todos los datos que se consignan en la referida Constancia.
- viii. La verificación realizada por la Entidad el año 2018 en el SEACE, respecto a que en dicha plataforma se advierte que el contrato se encuentra en ejecución, es un dato que pudo ser constatado en su oportunidad ante el Ministerio de Salud, y no motiva un procedimiento administrativo sancionador.
- ix. Debe tenerse en cuenta que el registro de la información en el SEACE, como es la culminación de los contratos, es absoluta responsabilidad de las Entidades contratantes, por lo que la falta de actualización de la información en dicha plataforma, no determina que la Constancia sea inexacta, máxime si el 17 de julio de 2017, el Ministerio de Salud manifestó que el Contratista sí brindó el servicio.
- x. A efectos de acreditar que el Contratista sí brindó el servicio objeto del Contrato en el periodo señalado en la Constancia, y que inclusive culminó el servicio sin



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

penalidad, se adjunta copia de las facturas debidamente pagadas que acreditan que sí se brindó el servicio; razón por la cual, no existe información inexacta en el contenido de la Constancia cuestionada.

- xi. En conclusión, la Constancia cuestionada no contiene información inexacta, pues el Ministerio de Salud ha reconocido que el Contratista sí brindó el servicio que se detalla en dicho documento.
 - xii. En virtud de lo expuesto, solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
6. Con decreto del 19 de marzo de 2021, se tuvo por apersonado al Contratista, y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por ésta ese mismo día.
 7. Con decreto del 20 de abril de 2021, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE, y en los Acuerdos de Sala Plena N° 03-2015/TCE y N° 01-2017/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso la remisión del presente expediente a la Tercera Sala, siendo recibido el mismo día.
 8. El 21 de abril de 2021, mediante decreto se programó la audiencia pública solicitada por el Contratista, para el 29 del mismo mes y año.
 9. Con decreto del 22 de abril de 2021, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información:

“AL MINISTERIO DE SALUD

- Sírvase ***informar*** de manera clara y precisa si emitió o no la Constancia de fecha 28 de junio de 2011, en la cual se da cuenta que la empresa E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., brindó el “Servicio de mantenimiento integral de los switches (switch CORE, de Borde, y de distribución) marca Alcatel de la Sede Central del Minsa”, derivada en el marco del Contrato N° 262-2010-MINSA.
- Sírvase ***confirmar*** o ***negar*** la veracidad de la información contenida en la Constancia de fecha 28 de junio de 2011, en la cual se da cuenta que la empresa E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., brindó el “Servicio de mantenimiento integral de los switches (switch CORE, de Borde, y de distribución) marca Alcatel de la Sede Central del Minsa”, derivada en el marco del Contrato N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

262-2010-MINSA. De ser el caso, **precise** si dicha constancia **presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.**

- *Sírvase **remittir** copia legible de las constancias de prestación o conformidad emitidas por su representada a favor de la empresa E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., en el marco del Contrato N° 262-2010-MINSA.*

(...)"

AL SEÑOR LUIS ALBERTO SOLANO RIVAS

- *Sírvase **informar** de manera expresa y clara **si suscribió o no**, en calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio de Salud la Constancia de fecha 28 de junio de 2011, en la cual se da cuenta que la empresa E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A., brindó al Ministerio de Salud el "Servicio de mantenimiento integral de los switches (switch CORE, de Borde, y de distribución) marca Alcatel de la Sede Central del Minsa", derivada en el marco del Contrato N° 262-2010-MINSA".*
(...)"

10. Mediante Escrito N° 2 de fecha 26 de abril de 2021, presentado el 28 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista presentó como medios probatorios adicionales, entre otros, el Oficio N° 231-2021-DG-OGTI/MINSA de fecha 19 de abril de 2021, que adjuntó la Nota Informativa N° 0218-2021/MINSA/SG/OGTI/OSIT/RT del 15 de abril de 2021, en el cual el Ministerio de Salud indicó que el servicio fue brindado por el Contratista en el periodo indicado en la Constancia cuestionada sin penalidades y que el señor Luis Alberto Solano Rivas era el Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones – OIT en dicho periodo.
11. Mediante Escrito N° 3 de fecha 26 de abril de 2021, presentado el 28 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. Con decreto del 28 de abril de 2021, se deja a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por el Contratista el 28 de abril de 2021 en el Tribunal.
13. El 29 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación del representante de la empresa E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales h) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso, adulterado o contenga información inexacta.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por el supuesto emisor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de documentación supuestamente falsa o adulterada, así como información inexacta, consistente en:
 - Constancia de fecha 28 de junio de 2011, suscrita por el señor Luis Alberto Solano Rivas, Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio de Salud, otorgado a favor de la empresa E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. – EBD PERÚ S.A. por haber brindado el “Servicio de mantenimiento integral de los witches (switch Core, de borde y de distribución) marca Alcatel de la Sede Central del Minsa”, derivada del Contrato de Servicio N° 262-2010-MINSA, con un periodo de contrato del 3 de diciembre de 2010 al 2 de diciembre de 2011.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados y la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
10. En relación al primer elemento, se aprecia que en el expediente administrativo obra copia de la oferta presentada por el Contratista ante la Entidad, en la cual se incluyó el documento materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (folio 166 del archivo en *pdf* del expediente administrativo). Esta circunstancia ha sido confirmada por el Contratista en sus descargos. Por lo tanto, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con ellos se transgredió el principio de presunción de veracidad.
11. Al respecto, el documento objeto de análisis consiste en la Constancia de fecha 28 de junio de 2011, suscrita por el señor Luis Alberto Solano Rivas, Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio de Salud, otorgada a favor de la empresa E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. – EBD PERÚ S.A. por haber brindado el “Servicio de mantenimiento integral de los witches (switch Core, de borde y de distribución) marca Alcatel de la Sede Central del Minsa”, derivado del Contrato de Servicio N° 262-2010-MINSA, con un periodo de contrato del 3 de diciembre de 2010 al 2 de diciembre de 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

Para mejor análisis, se reproduce el documento cuestionado:

PERÚ Ministerio de Salud

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"Año del centenario de Machi Picchu para el mundo"

00041

LOUDELIA
DOCUMENTO PRESENTADO EN EL TCE

CONSTANCIA

Lima, 28 de junio de 2011

A quien corresponda,

De nuestra consideración:

Por el presente documento dejo constancia que la empresa e-Business Distribution Perú S.A. con RUC N° 20474529291, nos brinda "Servicios de mantenimiento Integral de los Switches (Switch CORE, De Borde y De Distribución) Marca ALCATEL de la Sede Central del MINSA" de forma satisfactoria, cumpliendo con los plazos contractuales establecidas, con calidad de servicios MUY BUENA y la prestación no incurrió en penalidad, hasta el momento.

Contrato de servicio : 262-2010-MINSA
Orden de compra : S/N
Monto Total : S/.107,933.00
Período del contrato : Del 03.12.2010 al 02.12.2011

Se expide la presente constancia, a solicitud de EL CONTRATISTA.

Empresa : MINISTERIO DE SALUD
Dirección : Av. Salaverry N° 801 Jesús María
RUC N° : 20131373237
Teléfono : 315-6600

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Lt. LUIS ALBERTO SOTO BRINDA
Director Ejecutivo
Oficina de Informática y Telecomunicaciones
MINISTERIO DE SALUD

12. Respecto al extremo referido a la falsedad o adulteración del documento cabe precisar que, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, mediante la Carta N° 359-2017-EPEC de fecha 8 de junio de 2017, reiterada con Cartas N° 590-2017-EPEC

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

y Carta N° 595-2017-EPEC, ambas del 27 de junio de 2017⁵, la Entidad requirió al Ministerio de Salud que informe sobre la veracidad y validez, entre otros, de la Constancia objeto de análisis.

13. En respuesta a tal requerimiento, por medio de la Carta N° 598-2017-OA-OGA/MINSA⁶ de fecha 17 de julio de 2018, el Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento del MINSA, indicó lo siguiente:

“(...)

*En cuanto al punto 4, referido a la Constancia de Prestación de Servicio de fecha 28 de junio de 2011, comunicó que **este documento no obra en nuestros archivos; sin embargo, se pudo verificar que la empresa E-Business Distribución Perú S.A. – EBD Perú brindó el servicio de Mantenimiento Integral de Switchs Red Lan del Ministerio de Salud, conforme se detalla a continuación:***

<i>Documento de contratación</i>	<i>Contrato N° 262-2010-MINSA</i>
<i>Monto del contrato</i>	<i>S/ 107,933.00 (Ciento siete mil novecientos treinta y tres con 00/100 soles)</i>
<i>Monto ejecutado</i>	<i>S/ 107, 177.17 (Ciento siete mil ciento setenta y siete con 17/100 soles)</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Adjudicación Directa Selectiva N° 0048-2020-MINSA “Contratación del servicio de Mantenimiento Integral de Switchs Red Lan del Ministerio de Salud”.</i>

(...)”. (sic)

(El énfasis es agregado)

14. Conforme se desprende de la comunicación citada, el Ministerio de Salud no ha negado la emisión de la constancia objeto de análisis, sino más bien, informó que dicho documento no obra en sus archivos. Además, indicó que pudo verificar que el Contratista sí brindó el servicio a la que hace referencia la constancia en mención.
15. Ante ello, mediante decreto del 22 de abril de 2021, el Tribunal requirió al Ministerio de Salud que informe de manera clara y precisa si emitió o no la constancia cuestionada, y que confirme la veracidad de la información contenida en la misma; además, se le solicitó que remita copia legible de las constancias de prestación o conformidad emitidas a favor del Contratista, en el marco del Contrato N° 262-2010-MINSA.

⁵ Obrante en los folios 274 al 277 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁶ Obrante en los folios 272 al 273 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

Asimismo, se requirió al señor Luis Alberto Solano Rivas, que informe de manera expresa y clara si suscribió en calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio de Salud la constancia objeto de análisis.

No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el Ministerio de Salud no ha cumplido con remitir la información solicitada.

16. Cabe precisar que, de la información obrante en el expediente administrativo, se advierte que la Entidad mediante Carta N° 814-2017-EPEC del 28 de agosto de 2017⁷ solicitó al Contratista que efectuó sus descargos en relación a lo informado por el Ministerio de Salud.
17. En atención a ello, mediante Carta N° GO/08-00061-2017 del 31 de agosto de 2017⁸, el Contratista refirió que desconocía los motivos por los cuales la constancia cuestionada no se encuentra en los archivos del Ministerio de Salud; asimismo, señaló que el señor Luis Alberto Solano Rivas se desempeñó como Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio de Salud desde el 21 de abril de 2004 al 27 de marzo de 2012; es decir, a fecha de emisión de la constancia cuestionada (28 de junio de 2011) el señor Solano ocupaba el referido cargo; para mayor sustento adjuntó copia de la Resolución Ministerial N° 225-2012/MINSA.
18. Aunado a ello, cabe acotar que el Contratista por medio de su Escrito N° 2 presentado en el Tribunal remitió la Nota Informativa N° 0218-2021/MINSA/SG./OGTI/OSIT/RT de fecha 15 de abril de 2021 emitida supuestamente por el Ministerio de Salud, en la cual esta última habría informado lo siguiente:

"(...)

Al respecto, informar lo siguiente:

- ***El periodo de ejecución del contrato indicado fue de 12 meses, con fecha de inicio 03 de diciembre 2010 al 02 de diciembre de 2011.***
- ***El proveedor brindó el servicio durante el periodo contratado sin aplicación de penalidad, tal como consta en las conformidades adjuntas en el cuadro siguiente:***

⁷ Obrante en los folios 270 al 271 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁸ Obrante en los folios 262 al 265 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

N°	Periodo	Servicio	O/S	conformidad
1	Del 03 de Diciembre del 2010 al 02 de Enero del 2011	1er.	0003738-2010	NI 234-2010
2	Del 03 de Enero del 2011 al 02 de Febrero del 2011	2do.	0000602-2011	NI 077-2011
3	Del 03 de Febrero del 2011 al 02 de Marzo del 2011	3er.	0000602-2011	NI 077-2011
4	Del 03 de Marzo del 2011 al 02 de Abril del 2011	4to.	0000602-2011	NI 077-2011
5	Del 03 de Abril del 2011 al 02 de Mayo del 2011	5to.	0000602-2011	NI 077-2011
6	Del 03 de Mayo del 2011 al 02 de Junio del 2011	6to.	0000602-2011	NI 097-2011
7	Del 03 de Junio del 2011 al 02 de Julio del 2011	7mo.	0000602-2011	NI 120-2011
8	Del 03 de Julio del 2011 al 02 de Agosto del 2011	8vo.	0000602-2011	NI 136-2011
9	Del 03 de Agosto del 2011 al 02 de Septiembre del 2011	9no.	0000602-2011	NI 173-2011
10	Del 03 de Septiembre del 2011 al 02 de Octubre del 2011	10mo.	0000602-2011	NI 254-2011
11	Del 03 de Octubre del 2011 al 02 de Noviembre del 2011	11vo.	0000602-2011	NI 264-2011
12	Del 03 de Noviembre del 2011 al 02 de Diciembre del 2011	12vo.	0000602-2011	NI 027-2012

- *La constancia presentada en el documento de la referencia, es un documento antiguo que no se ha podido ubicar en los archivos de la OSIT.*
- *Todas las conformidades indicadas en el cuadro adjunto fueron firmadas por el director ejecutivo del Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones entre el 2010 y 2012.*
- *El contrato N° 282-2021 solo tuvo plazos de ejecución de 12 meses, culminando el 02 de diciembre de 2012, actualmente tenemos contrato vigente con la misma empresa, pero el N° de contrato es el 158-2019-MINSA, se solicitó a la oficina de economía validar el pago de la totalidad de prestaciones, se adjuntan comprobantes de pago extraídos del SIAF.*

*Por todo lo expuesto, se confirma que el servicio fue brindado por la empresa E-BUSINESS PERU S.A. en el periodo indicado y que el Lic. Luis Alberto Solano Rivas era el Director Ejecutivo de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones – OIT, posteriormente llamada Oficina de Soporte e Infraestructura Tecnológica.
(...)”.*

(El énfasis es agregado)

19. En este punto, se debe recordar que, conforme anteriormente se ha señalado a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento resulta relevante atender a la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo emitido en condiciones distintas a las consignadas en el documento objeto de análisis; elementos a los cuales no se ajusta la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

declaración efectuada en la Carta N° 598-2017-OA-OGA/MINSA⁹ de fecha 17 de julio de 2018, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento del MINSA.

En el caso concreto, no se advierten documentos que valorados conjuntamente con la constancia objeto de análisis, permitan determinar de forma fehaciente que dicho documento no fue expedido por el Ministerio de Salud.

- 20.** En la misma línea, es importante recordar que, en un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*¹⁰.

Como corolario de tal directriz, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

- 21.** En ese contexto, conforme a la información obrante en el expediente, y teniendo en cuenta que tanto el supuesto emisor como suscriptor de la constancia cuestionada, a pesar del requerimiento efectuado para que esclarezcan de manera clara y precisa si el documento es falso o adulterado, no se han pronunciado sobre la expedición de dicho documento, este Colegiado considera que no existe elemento fehaciente para determinar la falsedad del documento; es decir, la presunción de veracidad del documento en cuestión no ha podido ser desvirtuada.

⁹ | Obrante en los folios 272 al 273 del archivo en pdf del expediente administrativo.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

22. Por tanto, en aplicación del principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto a la constancia cuestionada no se configura la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 artículo 50 de la Ley.
23. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta**, se tiene que se cuestionó la información contenida en el documento objeto de análisis, en el extremo que en éste se dejó constancia que el Contratista habría cumplido con el servicio en los plazos contractuales, sin incurrir en penalidades.
24. En relación con ello, cabe acotar que la Entidad en su Informe N° 149-2018-GCCL del 5 de setiembre de 2018, señaló lo siguiente:

“(...) de lo expuesto por el Ministerio de Salud y la empresa postora, debemos señalar que revisando la plataforma del SEACE, verificamos que el estado actual del Contrato, que habría dado origen a la emisión de la Constancia de Prestación de Servicios, actualmente se registra en: EJECUCIÓN IV. Situación que resulta contraria a la información que se detalla en la Constancia de Prestación de Servicios, puesto que a través de la misma se deja constancia que la referida empresa habría cumplido con atender oportunamente el “Servicio de mantenimiento integral de switches (Switch Core & Borde de Distribución) Marca Alcatel de la Sede Central del Ministerio de Salud no habiendo incurrido en incumplimiento ni penalidad alguna”.

(...)

El indicio que conlleva a presumir la falsedad e inexactitud del documento y su información se sustenta en la respuesta brindada por el Ministerio de Salud y la información registrada en la Plataforma del SEACE, pues a través de dichos medios respectivamente, se visualiza que la Constancia de prestación de servicios de fecha 28 de junio de 2011, no obra en los archivos del Ministerio de Salud y que actualmente el contrato se encuentra en estado de ejecución”.

(El énfasis es agregado)

25. Sobre al particular, de la información obrante en el SEACE¹¹, se advierte que el contrato del cual deriva la constancia objeto de análisis, figura en “Ejecución”, conforme se aprecia a continuación:

¹¹ Adjudicación Directa Selectiva N° 0048-2010-MINSA.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

Criterios de Búsqueda

Datos del Procedimiento

Entidad convocante	MINISTERIO DE SALUD	Nomenclatura del Tipo de Selección	ADS PROCEDIMIENTO CLASICO -48-2010/MINSA
Número de Convocatoria	1	Objeto de Contratación	SERVICIOS
Descripción del Documento	CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE SWITCHES RED LAN		

Tipo de Documento: [Seleccione] N° del Documento: []

Descripción del Documento: []

Contratista: [Seleccione]

Nro. de Ítem del Procedimiento de Contratación: []

Buscar Limpilar Cerrar Exportar a Excel

Resultado de Búsqueda

Nro	Número del Contrato	Descripción	Fecha de Perfeccionamiento	Fecha de Publicación	Contratista	Moneda	Monto Contratado	Situación	Archivo	Ver Detalle
1	262	SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE SWITCHES	02/12/2010		E-BUSINESS DISTRIBUTION PERU S.A.- EBD PERU S.A.	Soles	107,933.00	EJECUCION	(03/12/2010 - 162920KB)	

26. Ahora bien, cabe indicar que conforme anteriormente se ha señalado, mediante Carta N° 598-2017-OA-OGA/MINSA¹² de fecha 17 de julio de 2018, el Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento del MINSA, indicó que el Contratista brindó el servicio, conforme a lo siguiente:

¹² Obrante en los folios 272 al 273 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

(...)

*En cuanto al punto 4, referido a la Constancia de Prestación de Servicio de fecha 28 de junio de 2011, comunicó que **este documento no obra en nuestros archivos; sin embargo, se pudo verificar que la empresa E-Business Distribución Perú S.A. – EBD Perú brindó el servicio de Mantenimiento Integral de Switchs Red Lan del Ministerio de Salud, conforme se detalla a continuación:***

<i>Documento de contratación</i>	<i>Contrato N° 262-2010-MINSA</i>
<i>Monto del contrato</i>	<i>S/ 107,933.00 (Ciento siete mil novecientos treinta y tres con 00/100 soles)</i>
<i>Monto ejecutado</i>	<i>S/ 107, 177.17 (Ciento siete mil ciento setenta y siete con 17/100 soles)</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Adjudicación Directa Selectiva N° 0048-2020-MINSA "Contratación del servicio de Mantenimiento Integral de Switchs Red Lan del Ministerio de Salud".</i>

(...)" (sic)

27. En relación con ello, este Colegiado requirió al Ministerio de Salud que confirme o niegue la veracidad de la información contenida en la constancia objeto de análisis; sin embargo, a la fecha no ha cumplido con remitir la información solicitada.
28. Ahora bien, de la información que obra en el expediente administrativo, se advierte el Contrato N° 262-2010-MINSA del 2 de diciembre de 2010, en cuya cláusula quinta, respecto al plazo de entrega, se indica lo siguiente:

(...)

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE ENTREGA

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 05 días a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

Plazo de ejecución del servicio:

El plazo de duración del servicio será de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de suscripción del contrato.

Como es de verse, según el Contrato N° 262-2010-MINSA del 2 de diciembre de 2010, documento del cual deriva la constancia cuestionada, el plazo de duración del servicio era de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de suscripción del contrato [2 de diciembre de 2010]; en consecuencia, de desprenderá que la duración del servicio fue hasta el 2 de diciembre de 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

29. En virtud de lo expuesto, y considerando que en el expediente administrativo no existen medios probatorios suficientes para determinar que la información consignada en la constancia cuestionada sea discordante con la realidad, resulta aplicable el principio de presunción de veracidad respecto de dicho documento y el principio de licitud respecto del actuar del Contratista.

Cabe precisar que lo señalado por la Entidad en su Informe N° 149-2018-GCCL del 5 de setiembre de 2018, en relación a que la constancia objeto de análisis contendría información inexacta, por cuanto según el SEACE el contrato del cual deriva se encuentra en ejecución, no constituye un indicio suficiente de que el documento cuestionado contenga información inexacta, pues la información en el SEACE podría no haberla actualizado la Entidad convocante, máxime si el Ministerio de Salud mediante Carta N° 598-2017-OA-OGA/MINSA, indicó que había verificado que el Contratista brindó el servicio, y de acuerdo al Contrato N° 262-2010-MINSA del 2 de diciembre de 2010, el plazo de duración del servicio habría culminado el 2 de diciembre de 2011.

30. Por lo expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso no se ha verificado la comisión de las infracciones imputadas al Contratista, y como consecuencia de ello, no corresponde imponer sanción, debiendo archivar el presente expediente.
31. Sin perjuicio de ello, el comportamiento del Ministerio de Salud configura un incumplimiento al deber de colaboración, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del TUO de la LPAG, las entidades deben, entre otros, proporcionar directamente los datos e información que posean, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, prestar la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, así como brindar una respuesta de manera oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, este hecho debe ser puesto en conocimiento del órgano de control institucional del Ministerio de Salud, para que realice las acciones pertinentes, en relación a la no remisión de la documentación solicitada por este Tribunal.

Finalmente, estando a las consideraciones expuestas, en el presente caso, este colegiado considera que carece de objeto el análisis de los descargos del Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01587-2021-TCE-S3

Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **E-BUSINESS DISTRIBUTION PERÚ S.A. – EBD PERÚ S.A.**, con **R.U.C. N° 20474529291**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar documentación falsa e información inexacta** en el marco del Concurso Público N° 100-2016-SEDAPAL – Primera Convocatoria, para el “*Servicio de mantenimiento de equipos switch*”, realizada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del órgano de control institucional del Ministerio de Salud, para los fines que estime pertinentes, conforme a lo expuesto en el fundamento 31.
3. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Saavedra Alburqueque.

Herrera Guerra.